

**ACUERDO PLENARIO DE
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-021/2019

ACTORES: ANA MARÍA
MALDONADO PRADO Y OTROS

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL,
AYUNTAMIENTO DE NAHUATZEN,
MICHOACÁN Y SECRETARÍA DE
FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE
MICHOACÁN

TERCEROS INTERESADOS:
ROBERTO VILLEGAS NÚÑEZ Y
OTROS

MAGISTRADO: JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** ENRIQUE GUZMÁN
MUÑIZ

Morelia, Michoacán, veintiocho de septiembre de dos mil veinte.

Acuerdo que declara el cumplimiento del acuerdo plenario de incumplimiento de sentencia de veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve¹, y en consecuencia de la sentencia emitida

¹ Las fechas corresponden a dos mil diecinueve, salvo disposición en contrario.

por el Pleno de este Tribunal dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-021/2019.

I. ANTECEDENTES

1. Sentencia dictada en el juicio ciudadano TEEM-JDC-021/2019. El trece de junio, este Tribunal pronunció sentencia en el presente juicio ciudadano², en el cual se determinó lo siguiente:

“XI. Efectos

En atención a lo razonado en el fondo del asunto del presente fallo, se tienen los siguientes efectos:

1. Se declara la no (sic) responsabilidad de la Secretaría de Finanzas y Administración por los actos impugnados referentes a la suspensión de la transferencia de recursos económicos a la comunidad de Nahuatzen, Michoacán, toda vez que, como se analizó, en la sentencia emitida por este Tribunal en el juicio ciudadano TEEM-JDC-035/2017 sólo quedó vinculada a dar asesoría a la comunidad. Sin que exista algún otro acto que pueda atribuirle incumplimiento de una obligación.

2. Se revocan los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, en las sesiones extraordinarias de veintiséis de febrero y dieciocho de marzo, ambos de dos mil diecinueve, relacionados con la revocación de autorizaciones para la transferencia de los recursos económicos que le corresponden a la comunidad de Nahuatzen, Michoacán, por las razones expuestas en el fondo del presente fallo.

3. En consecuencia de lo anterior, los recursos económicos deberán transferirse a la comunidad de Nahuatzen, Michoacán, de conformidad con lo que determinó el propio Ayuntamiento en el acta de sesión extraordinaria de doce de junio de dos mil dieciocho.

4. Se ordena al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, el pago de los recursos económicos que le corresponden a la comunidad de Nahuatzen, Michoacán, por los meses que se le dejó de

² Páginas 788 a 826 del expediente principal.

suministrar, consistentes en marzo, abril, mayo y junio, en atención a lo razonado en esta sentencia.

5. *Se determina que no resulta procedente la pretensión de los actores de hacer efectiva a las autoridades responsables, alguna de las sanciones previstas en el artículo 44, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, en atención a las razones señaladas en el estudio de fondo de este fallo.*

6. *Se determina que no resulta procedente el pago de intereses solicitado por la parte actora, de acuerdo a las razones expuestas en esta sentencia.*

7. *Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que de inmediato certifique el resumen y los puntos resolutiveos de esta sentencia y realice las gestiones necesarias para que un perito certificado efectúe su traducción a la lengua purépecha, quien deberá remitirla a este órgano jurisdiccional para su difusión.*

8. *Se vincula al Sistema Michoacano de Radio y Televisión y al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, para que una vez notificado el resumen oficial y los puntos resolutiveos de la sentencia, así como traducido y en grabación, lo difundan en un plazo de tres días naturales, a los integrantes de la Comunidad de Nahuatzen, Michoacán; la primera mediante sus distintas frecuencias de radio con cobertura en dicho Municipio; y la segunda, para que la haga del conocimiento de la Comunidad por los medios que considere adecuados.*

9. *Se vincula a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán, para que proporcione asesoría en materia de interpretación de leyes fiscales y administrativas, municipales y estatales, en cualquier momento, que la comunidad así lo requiera.*

10. *Se ordena a las autoridades responsables al cumplimiento de esta resolución, informar dentro del plazo de tres días hábiles sobre los actos relativos al cumplimiento de este fallo que les fueron encomendados, conforme se vayan ejecutando.*

[...]

XIII. Resolutiveos

Primero. *Se sobresee el asunto por lo que respecta a Efraín Villagómez Talavera y Nicolás Talavera Herrera, por las razones expuestas en el fallo.*

Segundo. *Se declara no responsabilidad de la Secretaría de Finanzas y Administración por los actos impugnados, de conformidad con lo señalado en la sentencia.*

Tercero. *Se revocan los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, en las sesiones extraordinarias de veintiséis de febrero y dieciocho de marzo, ambos de dos mil diecinueve, relacionados con la revocación de autorizaciones para la transferencia de los recursos económicos que le corresponden a la comunidad en cita. Por lo que los recursos económicos deberán transferirse a la comunidad mencionada, en los términos respectivos de conformidad con el acta de sesión extraordinaria del Ayuntamiento celebrada el doce de junio de dos mil dieciocho.*

Cuarto. *Se ordena al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, el pago de los recursos económicos que le corresponden a la comunidad antes mencionada, por los meses que se le dejó de suministrar, correspondientes a marzo, abril, mayo y junio, en atención a lo razonado en esta sentencia.*

Quinto. *Resulta improcedente la pretensión de los actores de que se imponga a las autoridades responsables, alguna de las sanciones previstas en el artículo 44, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, en atención a las razones señaladas en el estudio de fondo de este fallo.*

Sexto. *Resulta improcedente el pago de intereses solicitado por la parte actora, de acuerdo a las razones expuestas en esta sentencia.*

Séptimo. *Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que de inmediato certifique el resumen y los puntos resolutiveos de esta sentencia y realice las gestiones necesarias para que un perito certificado efectúe su traducción a la lengua purépecha, quien deberá remitirla a este órgano jurisdiccional para su difusión.*

Octavo. *Se vincula al Sistema Michoacano de Radio y Televisión y al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, para que una vez notificado el resumen oficial y los puntos resolutiveos de la sentencia, así como traducido y en grabación, lo difundan en un plazo de tres días naturales, a los integrantes de la Comunidad de Nahuatzen, Michoacán; la primera mediante sus distintas frecuencias de radio con cobertura en dicho Municipio; y la segunda, para que la haga del conocimiento de la Comunidad por los medios que considere adecuados.*

Noveno. *Se vincula a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán, para que proporcione asesoría en materia de interpretación de leyes fiscales y*

administrativas, municipales y estatales, en cualquier momento, que la comunidad así lo requiera.

Décimo. *Se ordena a las autoridades responsables al cumplimiento de esta resolución, informar dentro del plazo de tres días hábiles sobre los actos relativos al cumplimiento de este fallo que les fueron encomendados, conforme se vayan ejecutando.”*

2. Incidente de incumplimiento de sentencia. El once de julio, los actores del juicio presentaron incidente de inejecución de sentencia; ello, dado que a la fecha en cita el Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán³, no cumplió en tiempo y forma con lo establecido en la sentencia de mérito⁴.

3. Resolución del incidente de incumplimiento de sentencia promovido por los actores del juicio principal. El diecinueve de julio, se dictó sentencia interlocutoria en el incidente en alusión⁵, para lo cual se determinó lo siguiente:

“VIII. Resolutivos.

Primero. *Se declara el incumplimiento de la sentencia emitida el trece de junio de dos mil diecinueve, por el Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán.*

Segundo. *Se ordena al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, que dentro de un plazo de quince días hábiles, posteriores a la notificación de la presente resolución, cumpla con lo ordenado en la sentencia del juicio ciudadano TEEM-JDC-021/2019, aprobada el trece de junio, por este órgano jurisdiccional. Ello en los términos señalados en el apartado de efectos y en lo razonado en esta resolución.*

Tercero. *Respecto a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal y al Sistema Michoacano de Radio y Televisión, se declara el cumplimiento de la sentencia TEEM-JDC-021/2019 (sic).*

Cuarto. *Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que de inmediato certifique el resumen y los puntos resolutivos de este acuerdo y realice las gestiones necesarias para*

³ En lo sucesivo Ayuntamiento.

⁴ Páginas 03 a 10 del expediente formado con motivo del incidente promovido por los actores, sobre incumplimiento de sentencia.

⁵ Páginas 391 a 405 del mismo incidente.

que un perito certificado efectúe su traducción a la lengua purépecha, quien deberá remitirla a este órgano jurisdiccional para su difusión.

***Quinto.** Se vincula al Sistema Michoacano de Radio y Televisión, para que una vez notificado el resumen oficial y los puntos resolutive del presente fallo, así como traducido y en grabación, lo difundan en un plazo de tres días naturales a los integrantes de la comunidad de Nahuatzen, Michoacán.”*

4. Juicio innominado promovido por la Presidenta Municipal de Nahuatzen, Michoacán, ante la Sala Toluca⁶.

El ocho de agosto, la Presidenta Municipal mencionada presentó ante este Tribunal juicio innominado en contra de la sentencia interlocutoria de diecinueve de julio, para que conociera de éste la Sala Regional Toluca⁷.

5. Resolución de la Sala Regional Toluca dictada en el juicio electoral ST-JE-12/2019. El veintiuno de agosto, la Sala Regional Toluca, en el juicio electoral mencionado, determinó desechar de plano la demanda presentada por la Presidenta Municipal de Nahuatzen, Michoacán⁸.

6. Imposición de multa a la Presidenta Municipal de Nahuatzen, Michoacán. Por acuerdo de veintinueve de agosto⁹, dictado por el magistrado instructor, se hizo efectiva la imposición de medio de apremio a la Presidenta Municipal de Nahuatzen¹⁰, por haber incumplido con requerimiento de veinte anterior; dicha sanción consistió en multa por \$2,534.70 (Dos mil quinientos treinta y cuatro pesos 70/100 M. N.).

⁶ Sala Regional Toluca, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁷ Páginas 39 a 69 del cuaderno de antecedentes TEEM-CA-022/2019.

⁸ Páginas 113 a 119 del cuaderno antes señalado.

⁹ Páginas 143 a 146 del mismo cuaderno citado.

¹⁰ Presidenta Municipal.

7. Acuerdo plenario de incumplimiento de la ejecutoria dictada en el sumario y la resolución interlocutoria de diecinueve de julio. Por acuerdo plenario de seis de septiembre, este órgano colegiado declaró nuevamente el incumplimiento por parte del Ayuntamiento de la sentencia emitida en el presente juicio ciudadano el trece de junio; así como de la resolución interlocutoria de diecinueve de julio, derivada del incidente de incumplimiento de sentencia promovido por los actores, ello bajo los puntos resolutiveos que a continuación se citan:

“VII. Resolutivos.

Primero. *Se declara el incumplimiento por el Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, de la sentencia interlocutoria emitida el diecinueve de julio de dos mil diecinueve y en consecuencia, de nueva cuenta, con la sentencia del juicio ciudadano TEEM-JDC-021/2019 del trece de junio del mismo año.*

Segundo. *Se ordena al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, para que dentro de un plazo de **tres días hábiles**, posterior a que tenga verificativo la Asamblea General en la comunidad conforme a lo dispuesto en la resolución de incumplimiento de sentencia del diverso juicio ciudadano TEEM-JDC-015/2019, cumpla con lo ordenado en la sentencia del juicio ciudadano TEEM-JDC-021/2019, aprobada el trece de junio por este órgano jurisdiccional. Ello en los términos señalados en el apartado de efectos y en lo razonado en esta resolución.*

Tercero. *Respecto a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal y al Sistema Michoacano de Radio y Televisión, se declara el cumplimiento de la sentencia interlocutoria relativa al TEEM-JDC-021/2019 (sic), aprobada el diecinueve de julio de dos mil diecinueve.*

Cuarto. *Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que de inmediato certifique el resumen y los puntos resolutiveos de este acuerdo plenario y realice las gestiones necesarias para que un perito certificado efectúe su traducción a la lengua purépecha, quien deberá remitirla a este órgano jurisdiccional para su difusión.*

Quinto. *Se vincula al Sistema Michoacano de Radio y Televisión y al Ayuntamiento, para que una vez notificado el resumen oficial y los puntos resolutiveos del presente fallo, así como traducido y en grabación, lo difundan en un plazo de tres días naturales a los integrantes de la comunidad de Nahuatzen, Michoacán.”*

8. Acuerdo plenario de incumplimiento de sentencia. El veintisiete de septiembre, el Pleno de este órgano jurisdiccional, emitió acuerdo plenario sobre incumplimiento de sentencia¹¹, en el que determinó lo siguiente:

“VII. Resolutivos.

Primero. *Se declara el incumplimiento, por parte del Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, de la sentencia emitida el trece de junio en el juicio ciudadano TEEM-JDC-021/2019; así como de la sentencia interlocutoria derivada del incidente de incumplimiento del diecinueve de julio y del acuerdo plenario de incumplimiento del seis de septiembre.*

Segundo. *Ante el incumplimiento decretado y conforme a los razonamientos establecidos en el fallo, se determina imponer, a cada uno de los integrantes del Ayuntamiento, una multa en los términos señalados en el presente fallo.*

Tercero. *Se vincula a la Secretaría de Finanzas, para que, a partir de la notificación de la presente resolución, retenga los recursos económicos que correspondan a la comunidad de Nahuatzen, Michoacán y los transfiera a la referida comunidad a través de su Consejo Indígena, en los términos señalados en el estudio y apartado de efectos de esta resolución. Quien deberá hacer del conocimiento y acreditar ante este órgano jurisdiccional de conformidad con lo referido en el fallo.*

Cuarto. *Se ordena de nueva cuenta al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, que cumpla con el pago de los recursos correspondientes a los meses ya transcurridos y adeudados a la comunidad. Lo que tendrá que realizar en el plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación del presente fallo y acreditar lo conducente ante este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra.*

Quinto. *Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para que de inmediato certifique el resumen y los puntos resolutiveos de este acuerdo plenario y realice las gestiones necesarias para que un perito certificado efectúe su traducción a la*

¹¹ Páginas 418 a 443 del cuaderno de antecedentes.

lengua purépecha, quien deberá remitirla a este órgano jurisdiccional para su difusión.

Sexto. *Se vincula al Sistema Michoacano de Radio y Televisión y al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, para que una vez notificado el resumen oficial y los puntos resolutivos del presente fallo, así como traducido y en grabación, lo difundan en un plazo de tres días naturales a los integrantes de la comunidad de Nahuatzen, Michoacán.*

Séptimo. *Se reitera la obligación de transparencia y rendición de cuentas que tiene el Consejo Indígena, como autoridad tradicional de la comunidad encargada del manejo y administración de los recursos. Y para ello, se vincula a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán, para que proporcione asesoría en cualquier momento, que la comunidad así lo requiera.*

Octavo. *Se declara el cumplimiento de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal con lo ordenado en el acuerdo plenario de seis de septiembre de dos mil diecinueve.”*

9. Incidente de incumplimiento de sentencia promovido por la Presidenta Municipal. El mismo veintisiete de septiembre, la funcionaria municipal en alusión, promovió incidente de incumplimiento de sentencia por parte del Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, Michoacán¹², atribuyendo falta de transparencia y rendición de cuentas¹³.

10. Escrito de perito traductor. El tres de octubre, en la oficialía de este Tribunal se recibió del perito traductor autorizado (en físico y disco compacto), la traducción al purépecha del acuerdo plenario de incumplimiento de sentencia de veintisiete de septiembre; así mismo, el cuatro siguiente, el Secretario General de Acuerdos en Funciones de

¹² En adelante Consejo Ciudadano.

¹³ Páginas 318 a 327 del cuaderno de antecedentes narrado; así como en las páginas de la 01 a la 10 del cuaderno formado con motivo del incidente de incumplimiento de sentencia promovido por el Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán

este órgano jurisdiccional asentó certificación del contenido de dicho dispositivo magnético¹⁴.

11. Aplicación de multa a la Presidenta Municipal. Por oficio SFA/DGPH/DR/006286/2019, de dieciséis siguiente, el Director de Recaudación de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado¹⁵, comunicó la imposición de la multa decretada por el magistrado instructor, de auto de veintinueve de agosto¹⁶.

12. Sentencia interlocutoria emitida en el incidente de incumplimiento de sentencia -Transparencia y rendición de cuentas- promovido por la Presidenta Municipal. En sentencia interlocutoria de dieciocho de octubre, este órgano colegiado declaró infundado el incidente de incumplimiento de sentencia¹⁷, promovido por la Presidenta Municipal, por el que atribuyó al Consejo Ciudadano falta de transparencia y rendición de cuentas.

13. Acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia. En la misma fecha fue emitido por este Tribunal acuerdo plenario en el que se declaró el cumplimiento del punto resolutivo quinto del acuerdo plenario de incumplimiento de sentencia aprobado por este órgano jurisdiccional el seis de septiembre, dado que el Sistema Michoacano de Radio y Televisión¹⁸, así

¹⁴ Páginas 620 a 624 del cuaderno de antecedentes.

¹⁵ Secretaría de Finanzas.

¹⁶ Páginas 594 y 595 mismo cuaderno.

¹⁷ Páginas 86 a 92 del expediente relativo al incidente de incumplimiento de sentencia promovido por la Presidenta Municipal de Nahuatzen, Michoacán.

¹⁸ SMRTV.

como el Ayuntamiento de Nahutzzen, Michoacán, dieron difusión a la resolución en los términos indicados¹⁹.

“IV. Resolutivo

Único. *Se declara el cumplimiento del Sistema Michoacano de Radio y Televisión y del Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, con lo ordenado en el resolutivo quinto del acuerdo plenario emitido el seis de septiembre.”*

14. Oficio suscrito por el Director General del SMRTV. Por auto de veintitrés de octubre, la entonces Magistrada Presidenta de este Tribunal, tuvo por recibido el oficio SMRTV/DG/153/2019 y anexos, por virtud del cual el Director del SMRTV remitió el disco magnético que contiene la difusión del resumen y puntos resolutivos del acuerdo plenario de incumplimiento de sentencia de veintisiete de septiembre²⁰.

15. Acuerdo de suspensión de plazos procesales. Por acuerdo de diecinueve de diciembre, el Pleno de este Tribunal decretó suspender los plazos procesales por el período vacacional comprendido del veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve al nueve de enero de dos mil veinte²¹.

16. Requerimiento a los integrantes del Ayuntamiento, así como a la Secretaría de Finanzas. En proveído de veinte de enero del dos mil veinte, le fue requerido al Ayuntamiento responsable para que en el término de tres días, computado legalmente, informara a este Tribunal las actuaciones que

¹⁹ Páginas 456 a 459 expediente de incidente de incumplimiento de sentencia promovido por los actores.

²⁰ Visible en página 611 del cuaderno de antecedentes.

²¹ Visible en la página electrónica <http://www.teemich.org.mx/acuerdos-administrativos>

hubiera realizado a fin de dar cumplimiento a la sentencia emitida en el sumario²².

Además de lo anterior, también se le requirió a la Secretaría de Finanzas, para que informara, de ser el caso, las actuaciones desplegadas relacionadas con la transferencia de los recursos públicos a la comunidad de Nahuatzen.

17. Convenio suscrito por la Presidenta Municipal, así como por María Guadalupe Irepan Jiménez y otros, en cuanto integrantes del Consejo Ciudadano. En auto de veintiocho de enero del presente año, se tuvo por recibido ante este órgano colegiado el convenio de mérito en el que los integrantes del consejo de referencia manifestaron haber recibido del Ayuntamiento, los recursos públicos correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de dos mil diecinueve²³.

En el mismo acuerdo fueron requeridos los integrantes del consejo en cita, para que en el término de tres días, computado legalmente, comparecieran a este Tribunal a ratificar el contenido del escrito de veinticuatro de enero de dos mil veinte.

El veintiocho siguiente, fue **notificado de forma personal** el acuerdo referido **a los actores**, es decir, a Ana María Maldonado Prado, Salvador Juárez Capiz, Jacqueline Montiel Avilés, Efraín Villagómez Talavera, José Prado Rodríguez,

²² Páginas 491 a 493 del incidente de incumplimiento de sentencia promovido por los actores.

²³ Páginas 526 y 527 del mismo incidente.

Juan Antonio Torres Torres, Nicolás Talavera Herrera, Gloria Herrera Ruan, Roberto Arriola Jiménez, Sandra Patricia Irepan Ruan, Sergio Ramírez Huerta y Efraín Aviléz Rodríguez²⁴.

18. Ratificación de escrito y convenio. En data treinta y uno de enero de dos mil veinte, se presentaron Mayra Lucía Morales Morales, en su carácter de Presidenta Municipal, así como María Guadalupe Irepan Jiménez, Elizabeth Rodríguez Contreras, José Eduardo Arreola Valencia, Luis Aguilar Avíles, Hilda Vázquez Avilés y Albina Flores Avilés, a ratificar el contenido del escrito de veinticuatro de enero del presente año, así como del convenio exhibido a dicho ocuro²⁵.

19. Comunicación de la Secretaría de Finanzas. Por decreto de cuatro de febrero del año que transcurre, se tuvo por recibido el oficio SFA/DOF/DTM/041/2020, signado por el Director de Operación Financiera de la Secretaría de Finanzas, a través del cual remitió copias simples en las que se hacen constar la reunión de trabajo de ocho de junio de dos mil dieciocho, con los integrantes del Consejo Ciudadano y funcionarios de la Dirección de Operación Financiera de la Secretaría de Finanzas²⁶. Ello, en alusión al requerimiento de veinte de enero de este año.

20. Manifestaciones de los actores -Ana María Maldonado y otros-. En acuerdo de la misma fecha, se tuvo a Ana María

²⁴ Páginas 530 y 531 del incidente en mención.

²⁵ Página 562 y 563 del citado incidente.

²⁶ Página 556 del incidente antes señalado.

Maldonado y otros (quienes comparecieron en cuanto integrantes del Consejo Ciudadano), manifestándose en relación al contenido del convenio y su ratificación por quienes lo suscribieron²⁷.

21. Diverso requerimiento a la Secretaría de Finanzas.

Mediante acuerdo de seis siguiente, le fue requerido a la secretaría en alusión para que en el término de dos días, legalmente computado, informara a este Tribunal si efectuó o no las multas decretadas en el acuerdo plenario de veintisiete de septiembre²⁸.

22. Respuesta al requerimiento anterior.

A través del oficio SFA/DR/000572/2020, de doce posterior, el Director de Recaudación de la Secretaría de Finanzas informó que se hizo el registro de las sanciones indicadas, en el Sistema Estatal de Ingresos en el apartado de Multas Estatales No Fiscales, bajo el identificador de Crédito 0000006767 y fueron enviadas mediante la remesa 29 a la Receptoría de Rentas de Nahuatzen²⁹.

23. Certificación de contenido de disco (DVD).

El catorce de febrero de este año, la ponencia instructora elaboró acta relativa a la verificación de contenido de disco DVD, exhibido por el Director del SMRTV³⁰.

24. Nuevo requerimiento a la Secretaría de Finanzas.

En acuerdo de tres de marzo del año que transcurre, de nueva

²⁷ Página 561 del incidente en cuestión.

²⁸ Página 571 y 572 del incidente anterior.

²⁹ Páginas 585 y 586 del mismo incidente.

³⁰ Páginas 589 a 591 del incidente.

cuenta se requirió a la secretaría en cita, a efecto de que informara a este Tribunal, las actuaciones o medidas adoptadas que hubiere tomado con el fin de brindar cumplimiento al acuerdo plenario de incumplimiento de sentencia de veintisiete de septiembre³¹.

25. Respuesta al referido requerimiento. Por oficio DGJ/DC/1329/2020, de cinco subsecuente, la Jefa de Asuntos Penales y Amparos de la Dirección de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas remitió diez comprobantes de pago de las transferencias realizadas al Consejo Ciudadano, relativas a los meses de enero y febrero de este año³².

26. Diverso requerimiento a Secretaría de Finanzas. En atención a que la anterior información no correspondió con lo requerido; de nueva cuenta se solicitó a dicha secretaría comunicara de manera detallada lo relativo a las actuaciones tendentes al cumplimiento del acuerdo plenario señalado.

27. Declaración de pandemia. El once de marzo, la Organización Mundial de la Salud calificó como pandemia el brote de coronavirus COVID-19, por la cantidad de casos de contagio y de países involucrados, y pronunció una serie de recomendaciones para su control.

28. Información relativa al anterior requerimiento. A través del despacho DGJ/DC/1568/2020 de diecisiete de marzo de esta anualidad, la referida funcionaria pública de la Secretaría de Finanzas comunicó a este Tribunal lo relativo al

³¹ Páginas 636 y 637 del incidente.

³² Páginas 641 a 656 del expediente relativo al incidente.

cumplimiento del acuerdo plenario de mérito. Dicha información se tuvo por recibida mediante proveído de diecinueve de marzo de dos mil veinte³³.

29. Diversas actauciones con relación a la declaración de la pandemia.

a) Medidas preventivas. El diecisiete de marzo³⁴, el Pleno de este Tribunal emitió el acuerdo por el que establecieron diversas medidas de prevención, información y orientación a fin de mitigar el riesgo de contagio y hacer frente a la contingencia sanitaria.

b) Suspensión de plazos procesales. El diecinueve de marzo³⁵, el Pleno del Tribunal dictó acuerdo por el cual, derivado de la contingencia generada por el COVID-19 (coronavirus) se suspendieron los plazos procesales respecto al trámite y sustanciación de los medios de impugnación hasta el diecinueve de abril.

c) Reuniones internas y sesiones públicas virtuales. El treinta de marzo³⁶ la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional emitió acuerdo administrativo por el cual estableció la posibilidad de que el Pleno del Tribunal celebre reuniones internas y sesiones públicas de manera virtual.

³³ Páginas 686 a 780 del incidente referido.

³⁴ Acuerdo consultable en la dirección electrónica http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/documento_5e716071b753f.pdf

³⁵ Acuerdo consultable en la dirección electrónica http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/resolucion_5e7a4bfd8e2fc.pdf

³⁶ Acuerdo consultable en la dirección electrónica http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/documento_5e86407e58ca4.pdf

d) Extensión de la suspensión. Al prevalecer las condiciones sanitarias que motivaron las medidas extraordinarias, el diecisiete de abril³⁷ el Pleno de este Tribunal dictó acuerdo por el cual extendió la suspensión de plazos procesales hasta el diecisiete de mayo del presente año.

e) Habilitación de turno de medios de impugnación. El pleno de este órgano jurisdiccional en reunión interna virtual celebrada el veintiuno de abril de dos mil veinte, emitió acuerdo por el cual se habilita a la Presidenta de este Tribunal y en caso de ausencia de esta, a la Presidencia Suplente, a efecto de que dé turno a los medios de impugnación recibidos y resguardados en la Secretaría General de Acuerdos a la fecha referida.

f) Ampliación de la suspensión y excepción. A fin de reducir el contagio y propagación del virus COVID-19 y privilegiando el derecho humano a la salud, el catorce de mayo, el Tribunal estimó necesario ampliar la medida extraordinaria de suspensión de plazos y términos procesales relacionados con los asuntos jurisdiccionales que se tramitan ante este órgano jurisdiccional hasta en tanto el Pleno determine la fecha en la cual se deberán reactivar las actividades jurisdiccionales y levantar la suspensión decretada, con base en la información sobre las

³⁷ Acuerdo consultable en la dirección electrónica
http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/resolucion_5e9b749d51dab.pdf

condiciones sanitarias relacionadas con la pandemia; salvo en los casos considerados de necesaria resolución.

g) Acuerdo de reserva. El dieciséis de julio, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional emitió el “ACUERDO POR EL QUE SE RESERVAN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y PROMOCIONES QUE SE PRESENTEN DURANTE EL PERIODO VACACIONAL COMPRENDIDO DEL VEINTE AL TREINTA Y UNO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE”, mediante el cual se determinó lo siguiente:

“ACUERDO:

(..)

SEGUNDO. *Ahora bien, en el caso de que durante el periodo del veinte al treinta y uno de julio, se presenten medios de impugnación o promoción alguna, que no se relacionen con asuntos cuya tramitación sea considerada de todos los días y horas hábiles, serán recibidos por la Oficialía de Partes de este Tribunal, y se reservarán para su trámite y remisión a ponencia hasta el tres de agosto del presente año.*

TERCERO. *El presente Acuerdo no será aplicable a los medios de impugnación relacionados con los procesos de elección de autoridades municipales auxiliares y aquellos relativos a la renovación de los órganos internos de los partidos políticos, cuando así se prevea, en cuyos casos, todos los días y horas se considerarán como hábiles.*

(...)”

30. Acuerdo de reanudación de plazos. El catorce de septiembre, el Pleno de este Tribunal dictó el “ACUERDO PLENARIO POR EL QUE SE REANUDAN LOS PLAZOS PROCESALES SUSPENDIDOS EN LOS ASUNTOS TRAMITADOS ANTE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, CON MOTIVO DEL RIESGO SANITARIO DERIVADO DEL VIRUS SARS-COV2, QUE CAUSA EL COVID-19 (CORONAVIRUS)”, mediante el cual se acordó, entre otros aspectos, que se reanudan los plazos procesales de los asuntos tramitados ante el Tribunal, sin menoscabo de aquellos que se hayan iniciado o reanudado en términos de lo previsto en el acuerdo respectivo a partir del veintiuno de septiembre de dos mil veinte.

II. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y acordar sobre el cumplimiento de sus propias resoluciones, de conformidad con los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 64, fracciones XIII y XIV y 66, fracciones II y X, del Código Electoral y sus numerales 5, 73 y 74, inciso c) de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana³⁸, ambos del Estado de Michoacán, en atención a que la competencia que tiene esta autoridad jurisdiccional para resolver el fondo de una controversia, incluye también las cuestiones relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad.

³⁸ En lo subsecuente, Ley de Justicia.

Lo anterior tiene sustento en razón de que, si este Tribunal tuvo competencia para resolver la litis en el juicio ciudadano principal, igualmente tiene atribuciones para decidir sobre el cumplimiento de su resolución.

Además de que, de conformidad con el artículo 17 constitucional, toda persona tiene derecho a una impartición de justicia pronta, completa e imparcial, y en ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que ese derecho humano comprende diversas etapas entre las cuales está el de la eficacia de las resoluciones emitidas³⁹.

Por lo que, sólo habrá justicia completa, entre otros requisitos, cuando los tribunales realicen todas las actuaciones para resolver las controversias y en determinado momento se exija el cumplimiento de sus determinaciones.

Es aplicable la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 698 y 699, de la Compilación 1997-2013, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**.

III. ACTUACIONES ORDENADAS EN LA SENTENCIA

³⁹ Jurisprudencia 1ª./J. 13/2017. **“DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LO CORRESPONDEN.”** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 48, noviembre de 2017, tomo I, P. 151.

Como se puede apreciar de la transcripción de los efectos y resolutivos de la sentencia, este Tribunal determinó la realización de diversos actos para su cumplimiento. Así, en esencia se ordenó lo siguiente:

i. A la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal.

- Se le instruyó certificara el resumen y los puntos resolutivos de la sentencia y realizara las gestiones necesarias para que un perito certificado efectuara su traducción a la lengua purépecha, quien debería remitirla a este órgano jurisdiccional para su difusión.

ii. Al SMRTV, así como al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán.

- Se les vinculó para que una vez notificado el resumen oficial y los puntos resolutivos de la sentencia, así como traducido y en grabación, lo difundieran en un plazo de tres días naturales, a los integrantes de la Comunidad de Nahuatzen, Michoacán; la primera mediante sus distintas frecuencias de radio con cobertura en dicho Municipio; y la segunda, para que la hiciera del conocimiento de la Comunidad por los medios que considere adecuados.

iii. En relación a la Secretaría de Finanzas.

- Se le vinculó para que proporcionara asesoría en materia de interpretación de leyes fiscales y administrativas, municipales y estatales, en cualquier momento, que la comunidad así lo requiriera.

iv. Respecto del Ayuntamiento.

- Se le ordenó revocar los acuerdos tomados en las sesiones extraordinarias de veintiséis de febrero y dieciocho de marzo, ambos de dos mil diecinueve, relacionados con la revocación de autorizaciones para la transferencia de los recursos económicos que le corresponden a la comunidad de Nahuatzen.
- Los recursos económicos debería transferirlos a la comunidad de Nahuatzen, en los términos respectivos de conformidad con el acta de sesión extraordinaria del Ayuntamiento celebrada el doce de junio de dos mil dieciocho.
- Se dispuso efectuara el pago de los recursos económicos que le corresponden a la comunidad de Nahuatzen, por los meses que dejó de suministrarlos, correspondientes a marzo, abril, mayo y junio de dos mil diecinueve.

IV. CAPÍTULO PROBATORIO.

Ahora bien, el presente acuerdo está delimitado por lo resuelto en la ejecutoria dictada en el juicio ciudadano en que se actúa, como por lo decidido en el acuerdo plenario de veintisiete de septiembre, por lo que el análisis respectivo debe constreñirse a lo determinado en ambo fallos.

Por ello, se procede al análisis de los actos realizados por las autoridades responsables y aquellas que quedaron vinculadas, para decretar lo que conforme a derecho corresponda.

Por tanto, de las constancias que obran en autos se advierten las siguientes actuaciones:

a) Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal

i. Oficio TEEM-SGA-1055/2019 de dos de octubre, suscrito por el Secretario General de Acuerdos en Funciones de este órgano colegiado, por el cual solicitó del perito certificado en interpretación oral en lengua indígena, la traducción del español a la lengua purépecha del resumen oficial y los puntos resolutiveos del acuerdo plenario de incumplimiento de sentencia de veintisiete de septiembre⁴⁰.

ii. Notificación por oficio de dos de octubre, realizada por la actuario de este Tribunal al Director General del SMRTV (fecha de recibido el cuatro de octubre), del acuerdo plenario de Incumplimiento de sentencia de veintisiete de septiembre⁴¹.

iii. Certificación de cuatro de octubre⁴², confeccionada por el Secretario General de Acuerdos en Funciones de este Tribunal en la que hizo constar la existencia del archivo digital que contiene el disco compacto remitido a este cuerpo colegiado, por el perito traductor autorizado⁴³, de la traducción del idioma español a la lengua purépecha del resumen y puntos resolutiveos del

⁴⁰ Páginas 617 y 618 del cuaderno de antecedentes.

⁴¹ Localizable en la página 610 del cuaderno de antecedentes.

⁴² Visible en página 624 del cuaderno de antecedentes.

⁴³ Dicho perito hizo llegar la traducción y la grabación de audio respectivo en escrito de tres de octubre (páginas 620 a 624 del cuaderno encita).

segundo acuerdo plenario de veintisiete de septiembre, por el que se declaró el cumplimiento de la sentencia de trece de junio del dos mil diecinueve, en el sumario.

iv. Oficio TEEM-SGA-1075/2019 de cuatro de octubre, suscrito por el mismo funcionario jurisdiccional de este Tribunal, a través del cual solicitó a la Presidenta Municipal, para que en distintos medios de comunicación, difundiera el resumen y puntos resolutiveos del Acuerdo Plenario de veintisiete de septiembre; así mismo, una vez hecho lo anterior, dicha funcionaria municipal remitiera las actuaciones e informara lo correspondiente⁴⁴.

b) Sistema Michoacano de Radio y Televisión.

i. Comunicado SMRTV/DG/153/2019⁴⁵, de veintidós de octubre, suscrito por el Director General del SMRTV por el que presentó a este Tribunal de manera impresa y digital la evidencia (testigos), de haber dado cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo plenario de incumplimiento de veintisiete de septiembre⁴⁶.

c) Secretaría de Finanzas.

i. Oficio SFA/DGPH/DR/006286/2019 y anexo⁴⁷, de dieciséis de octubre, firmado por el Director de

⁴⁴ Consultable en la página 609 del cuaderno de antecedentes.

⁴⁵ Página 613 del cuaderno de antecedentes.

⁴⁶ Por error involuntario se describe: "quince de agosto"

⁴⁷ Cuaderno de antecedentes, pp. 594 y 595.

Recaudación de la Dirección General de Política Tributaria de la Secretaría de Finanzas por el que comunicó a este órgano colegiado, que la multa impuesta a la Presidenta Municipal en acuerdo de veintinueve de agosto⁴⁸, fue registrada en el Sistema de Multas Estatales No Fiscales, por el Departamento de Créditos Fiscales, en la Remesa 26 e identificador 6663, la cual se envió a la Receptoría de Rentas de Nahuatzen, para su ejecución y cobro a través del procedimiento de ejecución.

ii. Comunicación SFA/DOF/DTM/041/2020 y sus anexos, suscrito por el Director de Operación Financiera de la Secretaría de Finanzas, presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el treinta y uno de enero del presente año, en el que se informa las reuniones de trabajo celebradas con el Consejo Ciudadano, el ocho de junio de dos mil dieciocho y el siete de octubre de dos mil diecinueve, a fin de asesorar al citado consejo en materia de interpretación de leyes fiscales y administrativas, municipales y estatales⁴⁹.

iii. Conducto SFA/DR/000572/2020, de doce de febrero de dos mil veinte, suscrito por el Director de Recaudación de la Dirección General de Política Tributaria de la Secretaría de Finanzas, por el que

⁴⁸ Cuaderno de antecedentes, pp. 143-146.

⁴⁹ Páginas 547 a 555 del expediente relativo al incidente de incumplimiento de sentencia promovido por los actores.

comunica a este Tribunal que se procedió al registro de las multas impuestas a los integrantes del Ayuntamiento, mediante acuerdo plenario de veintisiete de septiembre, en el Sistema Estatal de Ingresos en el apartado de Multas Estatales No Fiscales, habiéndose registrado con el número de identificador de Crédito 0000006767, y que fueron enviadas para su ejecución a través de la remesa 29 a la Receptoría de Rentas de Nahuatzen, el catorce de octubre⁵⁰. A dicho oficio se agregó copia certificada de la remesa 29 de referencia.

iv. Oficio DGJ/DC/1568/2020, de diecisiete de marzo de dos mil veinte, rubricado por la Jefa de Departamento de Asuntos Penales y Amparos de la Dirección de lo Contencioso de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Fianzas, por el cual informa que a partir del veintinueve de noviembre, se realizaron las transferencias de los recursos públicos al Ayuntamiento, de los meses de octubre y noviembre; así mismo, en diciembre se hizo la transferencia respectiva. Además, de comunicar que fue a partir del tres de enero del presente año, que se han realizado las transferencias en cuestión, al Consejo Ciudadano⁵¹.

d) Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán.

⁵⁰ Visible en la página 585 del incidente antes señalado, al cual se agregó la remesa 29, en copia certificada.

⁵¹ Consultable en páginas 686 a 779 del mismo incidente.

i. Ocurso de ocho de octubre, suscrito por la Presidenta Municipal por el que hace del conocimiento a este Tribunal, los hechos y actos jurídicos desarrollados en la referida comunidad; además de exhibir los siguientes documentos:

- Copia certificada del Acta número 39, en la que se hizo constar la sesión extraordinaria de cabildo del treinta de septiembre del Ayuntamiento, por virtud de la cual, entre otros, se acordó la suscripción del convenio de transferencia de recursos por parte del cuerpo edilicio con el Consejo Ciudadano⁵².
- Escritura pública catorce mil trescientos noventa y uno, confeccionada por el notario público 88 en el Estado, por la que protocoliza el Acta de Asamblea de la Comunidad de Nahuatzen para la renovación del Consejo Ciudadano y elección de sus nuevos integrantes.
- Copia certificada del Convenio para la Transferencia y Entrega de Recursos Públicos para la Administración Directa, que celebraron el Ayuntamiento y la Comunidad Indígena de Nahuatzen representada por el Consejo Ciudadano.

⁵² Constancias glosadas en páginas 510 a 534 del cuaderno de antecedentes.

ii. Escrito presentado ante la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal el veinticuatro de enero del año en curso, signado por la Presidenta Municipal e integrantes del Consejo Ciudadano, mediante el cual denuncian y ponen del conocimiento a este órgano jurisdiccional, que el consejo en cita⁵³ reconoce y acepta que los recursos que fueron administrados y ejecutados por el Ayuntamiento de Nahuatzen, correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de dos mil diecinueve, se recibieron por la comunidad en las obras, programas y proyectos que oportunamente el Ayuntamiento ejecutó y prestó en su beneficio y que los mismos se tiene por aplicados; y, que en términos del convenio de veintitrés de enero del presente año, que exhibieron, el consejo en cuestión se dio por recibido de los recursos respectivos, manifestando de manera conjunta, que se ha dado el cumplimiento a esa parte de la sentencia dictada por el Pleno de este Tribunal⁵⁴.

e) Escritos presentados por los actores del juicio.

i. De nueve de octubre, por el cual realizaron manifestaciones en el sentido de que a esa data, existía incumplimiento de la sentencia por parte del Ayuntamiento, así como de la Secretaría de Finanzas. Además, de haber anexado a dicho escrito las

⁵³ Firman por parte del Consejo Ciudadano, María Guadalupe Irepan Jiménez, Elizabeth Rodríguez Contreras, José Eduardo Arreola Valencia, Luis Aguilar Avilés. Hilda Vázquez Avilés y Albina Flores Avilés, quienes firman el convenio de referencia.

⁵⁴ Incidente referido pp. 516 a 525.

constancias en que se asienta la reunión de trabajo celebrada el siete de octubre, entre Ana María Maldonado Prado, Juan Antonio Torres Torres y Efraín Avilés Rodríguez del Municipio de Nahutzten, y funcionarios de la Dirección de Operación Financiera de la Secretaría de Finanzas, así como de la Secretaría de Gobierno⁵⁵.

ii. Escrito de treinta y uno de enero del presente año, suscrito por los actores Ana María Maldonado Prado, Sergio Ramírez Huerta, Salvador Juárez Capiz, Jacqueline Montiel Avilés, Efraín Villagómez Talavera, Juan Antonio Torres Torres, Gloria Herrera Ruan, José Prado Rodríguez, Roberto Arriola Jiménez, Sandra Patricia Irepan Ruan, Efraín Avilés Rodríguez y María América Huerta Espino; por el que manifestaron que ellos, en cuanto integrantes del Consejo Ciudadano no han suscrito convenio alguno, y que por tanto no se ha dado cumplimiento a la sentencia dictada en el sumario. Aseveran, que quienes suscribieron dicho convenio son personas que nada tienen que ver con el presente juicio⁵⁶.

f) Actuaciones desahogadas por este Tribunal.

i. Certificación de la actuación desahogada el catorce de febrero de dos mil veinte, por el secretario instructor y proyectista adscrito a la ponencia

⁵⁵ Cuaderno de antecedente pp. 578 a 582.

⁵⁶ Incidente de incumplimiento pp. 558 a 660.

instructora, en que se asentó el contenido del disco (DVD+RW), marca memorex, con capacidad de 4.7 GB, exhibido por el director de referencia, relativo a la difusión que realizó el SMRTV del acuerdo plenario de veintisiete de septiembre⁵⁷.

ii. Auto de veintiocho de enero del presente año, por el que la ponencia instructora ordenó requerir a los integrantes del Consejo Ciudadano quienes suscribieron el convenio celebrado el veintitrés de enero de este año, con el Ayuntamiento, para que en el término de dos días hábiles, computado legalmente, se presentaran ante la ponencia instructora a ratificar el contenido y firmas que allí se estamparon⁵⁸.

iii. Comparecencia de treinta y uno de enero de dos mil veinte, celebrada ante el Secretario Instructor y Proyectista adscrito a la ponencia instructora, por la que tanto la Presidenta Municipal, como los integrantes del referido Consejo Ciudadano ratifican el contenido tanto del escrito de veinticuatro de enero de este año, así como del convenio exhibido, mediante el que se dan por recibido del Ayuntamiento de los recursos públicos correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de dos mil diecinueve, habiendo manifestando que reconocen el contenido y como suyas las firmas que lo calzan⁵⁹.

⁵⁷ Páginas 589 a 591 del Incidente señalado.

⁵⁸ Incidente, pp. 526 y 527.

⁵⁹ Incidente pp. 562 a 570.

V. CONTEXTO DE CUMPLIMIENTO

Este órgano jurisdiccional al valorar en conjunto el caudal probatorio anteriormente descrito, atento a la sana crítica, virtud de las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, acorde a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Justicia, determina que el acuerdo plenario de veintisiete de septiembre, y por ende, la resolución dictada el trece de junio de dos mil diecinueve, en el juicio ciudadano TEEM-JDC-021/2019, se encuentran cumplidos, como se justifica enseguida.

Para verificar lo anterior, se procede a analizar las actuaciones de cada una de las autoridades y dependencias vinculadas en la sentencia pronunciada en el sumario.

1. Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional. Dicha secretaría, cumplió con lo ordenado, toda vez que realizó las gestiones necesarias a fin de que, en términos del efecto seis y punto resolutivo quinto del acuerdo plenario de veintisiete de septiembre, certificó el resumen y puntos resolutivos de mérito, con el objeto de que el perito certificado efectuara la traducción a la lengua purépecha.

El cumplimiento de dicha determinación, se corrobora con el oficio TEEM-SGA-1055/2019, de dos de octubre; así como de la certificación de cuatro de octubre, firmados por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal.

Actuaciones que tienen la naturaleza de documentales públicas, las cuales cuentan con valor probatorio pleno por haber sido expedidas por un funcionario jurisdiccional facultado legalmente para ello, en los términos de los artículos 16, fracción I, 17, fracción IV y 22 fracciones, I y II, de la Ley de Justicia; y, con las que se acredita que el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, solicitó al perito certificado en interpretación oral en lengua indígena, la traducción del español a la lengua purépecha el resumen oficial y los puntos resolutiveos del acuerdo plenario de veintisiete de septiembre; lo que a su vez fue verificado con la certificación de mérito pues en ella se hizo constar que dicha secretaría recibió la traducción efectuada por el perito traductor en los términos encomendados.

De igual manera, se demuestra en autos que la Secretaría General de Acuerdos hizo del conocimiento al SMRTV, así como del Ayuntamiento, de la obligación de difundir el resumen y puntos resolutiveos del acuerdo plenario referido.

Lo anterior, acorde con el oficio TEEM-SGA-1075/2019 de cuatro de octubre, suscrito por Secretario General de Acuerdos; así, como de la notificación de la misma fecha realizada al Director del SMRTV, por parte de la Actuaría de este Tribunal.

Documentales públicas, como las anteriores, que cuentan con valor probatorio pleno, pues fueron realizadas por funcionarios públicos jurisdiccionales investidos de fe pública, en las que se hace constar que la Secretaría de que se trata,

hizo del conocimiento tanto del SMRTV, como del Ayuntamiento de su obligación de realizar la difusión en comento.

En relación a la notificación que describe, ésta tiene valor probatorio pleno al haberse efectuado por un actuario de este Tribunal, quien cuenta con fe pública, atento a los mismos dispositivos jurídicos señalados, en relación con el diverso 17, fracción II, inciso b) del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional⁶⁰.

De ahí, que se tenga a la Secretaría General de Acuerdos de Tribunal, por cumplido con lo ordenado en el acuerdo plenario de veintisiete de septiembre, y por ende, con lo mandatado en la ejecutoria de trece de junio.

2. SMRTV. Este Tribunal considera que el SMRTV, también cumplió con lo decretado en el apartado de los efectos, específicamente en el siete, del acuerdo plenario en alusión, puesto que realizó la transmisión del resumen y puntos resolutive, como le fue ordenado.

Ello, en virtud del oficio SMRTV/DG/153/2019, de veintidós de octubre, suscrito por el Director del SMRTV; así, como de la certificación de catorce de febrero del presente año, realizada por el Secretario Instructor y Proyectista de la ponencia instructora de este Tribunal, respecto del contenido del disco

⁶⁰ Atribución señalada en la Fe de Erratas, contenida en el Reglamento Interno de este Tribunal, publicada el treinta de mayo de dos mil diecinueve, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán, en el tomo CLXXII, número 61.

magnético remitido por el mencionado director del medio de comunicación oficial referido.

Constancias las anteriores de naturaleza pública, las cuales cuentan con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 16, fracción I, 17, fracción IV y 22 fracciones, I y II, de la Ley de Justicia; en relación con el dispositivo legal 18, fracción VIII, del Reglamento Interno de este Tribunal; y, de los numerales 2º y 6º del Reglamento Interior del Sistema Michoacano de Radio y Televisión.

Con dichas actuaciones, se demuestra plenamente que el SMRTV difundió el resumen y puntos resolutiveos del acuerdo plenario de veintisiete de septiembre, como le fue ordenado; pues ello, se desprende de las documentales valoradas en las que se constata la trasmisión de mérito, en sus frecuencias los días diez, once y catorce de octubre, respectivamente, a las 10:42, 10:40 y 13:01 horas. Siendo verificado por el Secretario Instructor y Projectista citado, al haber certificado el contenido de disco (DVD) en el que se contienen los testigos de grabación de dicha difusión.

3. Secretaría de Finanzas.

A través del acuerdo de veintinueve de agosto, dictadao por el Magistrado Instructor, le fue impuesta a la Presidenta Municipal una multa de \$2,534.70 (dos mil quinientos treinta y cuatro pesos 00/70 M. N.), ello por no haber dado cumplimiento con lo resuelto en la sentencia de trece de junio; por lo que, se ordenó girar oficio a la Secretaría de Finanzas

para que en el ámbito de sus atribuciones, hiciera efectivo el cobro de dicha sanción.

Así, la Secretaría de Finanzas cumplió con lo ordenado en el proveído en mención pues impuso el medio de apremio a la funcionaria municipal por la cantidad precisada; lo que, se verifica con las actuaciones consistentes en el oficio SFA/DGPH/DR/006286, de dieciséis de octubre, suscrito por el Director de Recaudación de la Dirección General de Política Tributaria de dicha secretaría, así como en su anexo consistente en la remesa 26, enviada a la Receptoría de Rentas de Nahuatzen.

En el mismo contexto fue cumplido lo dispuesto en los números dos y tres del apartado de los efectos, así como el resolutive segundo, del acuerdo plenario de incumplimiento de sentencia de veintisiete de septiembre; ya que de igual forma, la secretaría señalada hizo efectiva la multa impuesta a cada uno de los integrantes del Ayuntamiento, por la cantidad de \$2,703.68 (dos mil setecientos tres pesos 68/100 M. N.), lo que loga acreditarse mediante el conducto SFA/DR/000572/2020, de doce de febrero del presente año, suscrito por el funcionario público referido, así como el anexo consistente en la remesa 29, enviada a la Receptoría de Rentas de Nahuatzen.

Documentales públicas, que cuentan con valor probatorio pleno en términos de los artículos 16, fracción I, 17, fracción III y 22 fracciones, I y II, de la Ley de Justicia; y, de las cuales se desprende que la dependencia pública de que se trata,

efectuó en sus términos las multas de referencia, pues hizo efectivo el cobro de los medios de apremio impuestos, tanto a la Presidenta Municipal, como a cada uno de los integrantes de dicho Ayuntamiento -Sindico y Regidores-; al haberse registrado en el Sistema de Multas Estatales No Fiscales, por el Departamento de Créditos Fiscales, en las Remesas 26 y 29, respectivamente, las cuales se enviaron para su ejecución y cobro a la Receptoría de Rentas del municipio aludido.

De igual manera, en el número cuatro de los efectos, como en el resolutivo tercero del acuerdo plenario de incumplimiento de sentencia de veintisiete de septiembre, se ordenó vincular a la Secretaría de Finanzas para que retuviera los recursos económicos que correspondieran a la comunidad y le fueran entregados a ésta, a través de su Consejo Ciudadano.

Al respecto, una vez de haberle requerido en diversas ocasiones a la dependencia pública en alusión, sobre la información en cuestión, el diecisiete de marzo de esta anualidad, a través del oficio DGJ/DC/1568/2020⁶¹, informó lo siguiente:

[Al respecto, me permito informarle que con la finalidad de cumplimentar su proveído de fecha 09 de marzo de 2020, la suscrita en representación del Secretario de Finanzas y Administración mediante oficio número DGJ-DC-1437/2020 de fecha 11 de marzo de 2020 solicitó al Director de Operación Financiera que remitiera la información conforme a lo requerido por ese H. Tribunal, por lo que mediante diverso oficio SFA/DOF/DTM/134/2020 de fecha 12 de marzo de 2020, informó lo siguiente.

⁶¹ Suscrito por la Jefa de Departamento de Asuntos Penales y Amparos de la Dirección de lo Contencioso de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Finanzas.

“...que con fecha 02 de octubre del 2019, fue notificado a esta Dirección a mi cargo, dicho Acuerdo; por lo que con fecha 7 de octubre del mismo año, se llevó a cabo la Reunión de trabajo entre integrantes del Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen; el Apoderado Jurídico de la Presidenta Sustituta del Ayuntamiento de Nahuatzen, un Funcionario de la Secretaría de Gobierno y Funcionarios de la Dirección de Operación Financiera de la Secretaría de Finanzas y Administración (SFA), en la cual se acordó entre otras cosas que, los recursos económicos correspondientes al Consejo Indígena de Nahuatzen quedarían bajo resguardo de la Secretaría de Finanzas y Administración hasta en tanto se defina la vigencia de los integrantes del Consejo.

Sin embargo, con fecha 29 de noviembre de 2019, recibimos el Oficio Número DGJ/DC/7312/2019, mediante el cual la Dirección de lo contencioso de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán emite la siguiente opinión: “Que ésta Dirección en el ámbito de sus atribuciones deberá transferir provisionalmente al H. Ayuntamiento de Nahuatzen, por así haber convenido con la Comunidad de Nahuatzen los Recursos que le correspondan a ésta última, conforme a la petición de la Presidenta sustituta, es decir a los nuevos integrantes y hasta en tanto se acredite ante la Secretaría de Finanzas y Administración de apertura de las cuentas que tiene el nuevo consejo de dicha Comunidad.

Por consiguiente, con Memorándum núm. M-DOF-DTM-680/2019 de fecha 29 de noviembre de 2019, se solicitó a la Lic. Karla Ivonne Álcantar Torres, Directora de Operación de Fondos y Valores, que se realicen las transferencias al Municipio de Nahuatzen de los recursos que hasta esa fecha se encontraban bajo resguardo de la SFA, mismos que correspondían a los meses de octubre y noviembre de 2019.

Durante el mes de diciembre de 2019 se continuaron realizando las transferencias al Municipio de Nahuatzen, dado que, aun no nos proporcionaban las cuentas bancarias del nuevo Consejo.

Con fecha 3 de enero del 2020, recibimos en esta Dirección el Oficio Sin Número de fecha 3 de enero de 2020, en el cual nos informan las cuentas bancarias para la recepción de los recursos de Participaciones y Aportaciones para el año 2020, por lo que, a partir de esa fecha ya se están transfiriendo los recursos que corresponden al Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen al propio Consejo.”]

Medio de prueba, igual a las anteriores tiene naturaleza pública y cuenta con valor probatorio pleno en términos de los artículos 16, fracción I, 17, fracción III, y 22 fracciones, I y II,

de la Ley de Justicia, al haber sido expedido por una funcionaria pública estatal en el ámbito de sus facultades.

De donde se logra inferir, que el veintinueve de noviembre, la Secretaría de Finanzas, **realizó la entrega de los recursos públicos al Ayuntamiento**, correspondientes a los meses de octubre y noviembre, que hasta esa fecha se encontraban bajo resguardo de la secretaría en mención; ello, derivado de la solicitud realizada por la Presidenta Municipal Sustituta de Nahuatzen, el catorce de noviembre, a través del oficio 181/2019.

Que dicha determinación, fue sustentada en el acta de asamblea general de la comunidad el tres del mismo mes de noviembre, en la cual participaron los integrantes del Consejo Ciudadano, María Guadalupe Irepan Jiménez, Elizabeth Rodríguez Contreras, José Eduardo Arreola Valencia, Luis Aguilar Avilés, Albina Flores Avilés, María Herlinda Jiménez Talavera, José Cruz Magaña e Hilda Flores Avilés.

También se advierte, que durante el mes de diciembre, se continuaron realizando las transferencias de los recursos al mismo Ayuntamiento, dado que aún no se proporcionaban las cuentas bancarias por parte del Consejo Ciudadano (nuevo Consejo).

Que fue a partir del tres de enero del presente año, que se están realizando las tranferencias de los recursos al Consejo Ciudadano.

De lo anterior, es evidente que la Secretaría de Finanzas no efectuó las actuaciones que le fueron encomendadas en el acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia de veintisiete de septiembre; pues de la anterior información se verifica que nada refiere respecto de la retención de los recursos que debió de hacer al Ayuntamiento, a que fue vinculada, es decir de las transferencias de los meses de marzo, abril, mayo y junio del año pasado.

Sin embargo, ello no es obstáculo para no tener a la Secretaría de Finanzas cumpliendo con lo resuelto en el acuerdo plenario de que se trata, puesto que debe señalarse que la materia que implica dicho cumplimiento, constituyen actuaciones que ya fueron colmadas y satisfechas a través del convenio celebrado entre el Ayuntamiento y los integrantes del actual Consejo Ciudadano, como se verifica en el análisis que se realiza en apartado subsecuente.

Ante lo anterior, es que se tiene a la Secretaría de Finanzas, cumpliendo con lo ordenado en el acuerdo plenario de veintisiete de septiembre; y en consecuencia, con lo determinado en la sentencia de trece de junio.

4. Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán. Luego, en cuanto se refiere a la autoridad responsable, de igual manera, acorde a las constancias que obran en el expediente, este Tribunal determina cumplido el acuerdo plenario señalado y la ejecutoria dictada en el sumario.

a) Legitimación del Consejo Ciudadano, para celebrar el convenio.

Antes de abordar el análisis del cumplimiento de sentencia por parte del referido Ayuntamiento, y toda vez que ello, se hace depender del convenio firmado por este y los actuales integrantes del Consejo Ciudadano; se hace necesario precisar la legitimación con que cuenta dicho consejo a fin de celebrar el instrumento en cita.

El Consejo Ciudadano cuenta con legitimación para celebrar el convenio señalado anteriormente, por las siguientes consideraciones.

Como se plasmó en párrafos precedentes, el presente juicio ciudadano fue presentado el nueve de abril, por Ana María Maldonado Prado y otros⁶², en cuanto integrantes del Consejo Ciudadano.

Luego, el veintisiete de junio, este Tribunal emitió sentencia en el juicio ciudadano **TEEM-JDC-015/2019**⁶³, en la cual, esencialmente se determinó vincular al Consejo Ciudadano, para que en un plazo no mayor de veinte días naturales convocara a la comunidad a Asamblea General, a efecto de

⁶² Salvador Juárez Capiz, Jacqueline Montiel Avilés, Efraín Villagómez Talavera, José Prado Rodríguez, Juan Antonio Torres Torres, Nicolás Talavera Herrera, Gloria Herrera Ruan, Roberto Arriola Jiménez, Sandra Patricia Irepan ruan, Sergio Ramírez Huerta y Efraín Avilés Rodríguez.

⁶³ Juicio que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 21 de la Ley de Justicia. Es aplicable por analogía, la jurisprudencia VI.1o.P. J/25, localizable en la página 1199, Tomo XV, Marzo de 2002, Materia Común, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de título: **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO O LOS JUECES DE DISTRITO"**.

proponer un estatuto comunal en el que se estableciera el procedimiento para elegir a los integrantes del consejo.

Posteriormente, al no haber atendido lo anterior, el cinco de septiembre, en sentencia interlocutoria dictada en el juicio ciudadano TEEM-JDC-015/2019, se determinó hacer efectiva la pérdida del derecho de dicho consejo para convocar a la Asamblea General Comunitaria, en que se propondría la creación del estatuto comunal referido; y, en consecuencia, se vinculó a la Comisión de Diálogo y Gestión⁶⁴ para que dentro de tres días naturales, emitiera la convocatoria correspondiente para la celebración de la Asamblea General Comunitaria, a celebrarse el veintidós de septiembre, en la que se determinara la aprobación o quien habría de encargarse de proponer su sistema normativo.

Una vez, debidamente emitida la convocatoria, el veintidós de septiembre, fue celebrada la Asamblea General Comunitaria⁶⁵ ordenada en la anterior resolución, en la que fue aprobado el estatuto comunal, así como la renovación del consejo; es decir, el cambio de los integrantes de éste. Además, se aprobó la integración de una comisión que se encargara de organizar el proceso de elección de los nuevos integrantes del Consejo Ciudadano. De igual manera, se aprobó el veintinueve de septiembre, como la fecha en que se celebraría la asamblea

⁶⁴ Francisco Castañeda Huerta, Efraín Carrillo Paleo, Agustín Carrillo Paleo, Luis Manuel Valverde Zúñiga, Efraín Espino Jurado, María Guadalupe Irepan Jiménez, Luis Aguilar Avilés, Jorge Jiménez Diego, María Herlinda Jiménez Talavera, José Enriquez Castañeda, Jesús Aguilar Flores, Rosa María rueda Estrada, Ramiro Villegas Avilés y Patricia Murillo Morales.

⁶⁵ Dicha asamblea fue conducida por la Mesa de Debates (véase acta de veintidós de septiembre de dos mil diecinueve, p.p. 357 a 372 del expediente TEEM-JDC-066/2019.

para llevar a cabo la elección de los nuevos integrantes del consejo en cita.

El veintinueve de septiembre, se realizó la Asamblea General, programada en la diversa del veintidós; por tanto, se designaron a los nuevos integrantes del Consejo Ciudadano⁶⁶.

Seguidas las actuaciones, el doce de noviembre, este Tribunal dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **TEEM-JDC-065/2019**⁶⁷, promovido por Ana María Maldonado Prado, Sergio Ramírez Huerta, Salvador Juárez Capiz, Jacqueline Montiel Avilés, Efraín Villagómez Talavera, José Prado Rodríguez, Juan Antonio Torres Torres, Gloria Herrera Ruan, Roberto Arreola Jiménez, Sandra Patricia Irepan Ruan, María América Huerta Espino y Efraín Avilés Rodríguez, por virtud de la cual se determinó declarar la legalidad de la Asamblea General Comunitaria celebrada el veintidós de septiembre, así como del acta confeccionada.

Finalmente, el seis de diciembre, en el juicio ciudadano **TEEM-JDC-066/2019**⁶⁸, también promovido por los mismos actores, se dictó sentencia por la cual se confirmaron los actos llevados

⁶⁶ “Del Barrio Primero: a Elizabeth Rodríguez contreras, como Consejero Mayor; a Albina Flores Avilés, como Consejero Menor; a Javier García Rodríguez, como Primer Vocal; y a José Alberto Nuñez Talavera, como Segundo Vocal.

Del Barrio Segundo: a María Herlinda Jiménez Talavera, como Consejero Mayor; a Hilda Vázquez Avilés, como Consejero Menor; a Rubén Magaña Tovar, como Primer Vocal; y a Pedro Jurado Onchi, como Segundo Vocal.

Del Barrio Tercero: a María Guadalupe Irepan Jiménez, como Consejero Mayor; a José Eduardo Arreola valencia, como consejero Menor; a Heraclio Espino herrera, como Primer Vocal; y a Gema Rocío Morales Hernández, como Segundo Vocal.

Del Barrio Cuarto: a Luis Aguilar Avilés, como Consejero Mayor; a José Cruz Magaña Espino, como Consejero Menor; a Rosa María Rueda Estrada, como Primer Vocal; y a José Enríquez Castañeda, como Segundo Vocal.”

⁶⁷ De igual manera se invoca como hecho notorio.

⁶⁸ El cual constituye, también, un hecho notorio.

a cabo y las determinaciones tomadas en la Asamblea General de veintinueve de septiembre, así como lo asentado en el acta levantada con motivo de la misma.

El dieciocho de diciembre, la Sala Regional Toluca en el juicio ciudadano ST-JDC-171/2019, resolvió confirmar la resolución emitida en el juicio ciudadano TEEM-JDC-065/2019.

De lo anterior, se advierte que los actores en el presente juicio, ya no son integrantes del actual Consejo Ciudadano, dado que ha sido reconocido legalmente por este Tribunal la renovación de los concejales integrantes.

Tal escenario, se verifica con lo determinado en los juicios ciudadanos antes descritos, en los cuales se declaró la validez de las Asambleas Generales de veintidós y veintinueve de septiembre; por virtud de las cuales se determinó crear el estatuto comunal y como consecuencia la renovación del consejo, es decir, el cambio de sus integrantes, para finalmente proceder a la designación de los actuales concejales.

De tal forma, a quienes debe reconocerse legítimamente en cuanto integrantes del actual consejo son aquellos que fueron designados y elegidos en la Asamblea General de veintinueve de septiembre, entre los cuales figuran quienes firmaron y ratificaron el convenio que nos ocupa María Guadalupe Irepan Jiménez, Elizabeth Rodríguez Contreras, José Eduardo Arreola Valencia, Luis Aguilar Avilés, Hilda Vázquez Avilés y Albina Flores Avilés.

Por ello, el convenio aludido fue celebrado por parte legítima, pues en la actualidad los allí firmantes resultan ser los concejales reconocidos por la Asamblea General de la comunidad.

De ahí, que para efectos del presente acuerdo de cumplimiento de sentencia, se les tiene reconocida la legitimación y por ende el carácter en cuanto integrantes del consejo para suscribir el convenio de mérito.

b) Actuaciones relativas al cumplimiento.

Dicho cumplimiento, se justifica a través del escrito de veinticuatro de enero de dos mil veinte, suscrito por el Ayuntamiento, representado por su Presidenta Municipal; y, la comunidad indígena de Nahuatzen, representada por el Consejo Ciudadano, integrado por María Guadalupe Irepan Jiménez, Elizabeth Rodríguez Contreras, José Eduardo Arreola Valencia, Luis Aguilar Avilés, Hilda Vázquez Avilés y Albina Flores Avilés; así como, por el convenio confeccionado por dichas partes, el cual fuera ratificado el treinta y uno de enero del presente año, a través de la comparecencia efectuada ante la ponencia instructora.

En relación a los primeros medios de prueba *-escrito y convenio-*, los cuales tienen naturaleza privada, cuentan con valor probatorio pleno, atento a los artículos 16, fracción II, 18 y 22, fracción IV, de la Ley de Justicia, puesto que a juicio de este órgano jurisdiccional, dichos medios de prueba generan

convicción sobre la veracidad de los hechos ahí consignados, al tener relación con los demás elementos probatorios que obran en el sumario, además de advertirse de las propias afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio que guardan entre sí.

Por cuanto respecta a la ratificación en mención, también cuenta con valor probatorio pleno acorde a lo dispuesto en los enunciados normativos 16, párrafo tercero, y 22, fracción III, de la misma Ley de Justicia, virtud a que el desahogo de dicho medio de prueba fue ordenado de manera oficiosa por este Tribunal al estimarse necesario e idóneo para proporcionar un mayor conocimiento en el hecho controvertido (contenido del convenio).

De tales medios de prueba, se desprende, entre otras cuestiones, que tanto el Ayuntamiento como el Consejo Ciudadano, convinieron que los recursos correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio y agosto de dos mil diecinueve, fueran ejercidos y aplicados por el Ayuntamiento, a través de obras ejecutadas en la localidad de Nahuatzen.

Así mismo, se advierte que el Consejo Ciudadano en cuanto autoridad tradicional elegida por la Asamblea General, reconoce y acepta que dichos recursos públicos los recibió la comunidad, pues fueron aplicados en obras, programas y proyectos por parte del Ayuntamiento; por lo que se dan por recibidos de los mismos y dan por extinguida la obligación a cargo del Ayuntamiento.

Además, convinieron las partes signantes poner lo anterior del conocimiento de este Tribunal, ello para los efectos del cumplimiento de la sentencia y del acuerdo plenario sobre incumplimiento de sentencia de veintisiete de septiembre, emitidos en el sumario; lo cual se corrobora con la ratificación del contenido del referido convenio que hicieron ambas partes ante la ponencia instructora.

Ante ello, al constituir el convenio celebrado un acuerdo de voluntades cuya finalidad es que las partes celebrantes (Ayuntamiento y Consejo Ciudadano), a través de concesiones mutuas, logren dar por concluida la obligación consistente en la transferencia de recursos públicos relativos a los meses de marzo, abril, mayo y junio⁶⁹, como se decretó en la sentencia; es que este Tribunal reconoce las formalidades legales de dicho instrumento, dado que el mismo ha sido sometido a su aprobación, además se advierte que las obligaciones allí establecidas no están prohibidas por la ley, y las partes contratantes tienen legitimación y capacidad jurídica para celebrarlo⁷⁰.

Además, existió previamente a dicho convenio una relación jurídica entre las partes celebrantes; hay voluntad de los contratantes de terminar con el procedimiento y eliminar la controversia surgida motivo del presente juicio ciudadano; y,

⁶⁹ En el convenio se incluyen los meses de julio y agosto de dos mil diecinueve.

⁷⁰ Resulta orientador el criterio sostenido en la tesis XVII.2º.10 C, por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito del Poder Judicial de la Federación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo IV, Noviembre de 1996, Materia(s): Civil, de rubro: **“CONVENIO JUDICIAL O TRANSACCION. NECESARIAMENTE DEBE SER APROBADO POR EL JUEZ ANTE QUIEN SE REALIZA”**

ambas partes se hacen recíprocas concesiones⁷¹. Por tanto, este órgano jurisdiccional estima ajustado a derecho el convenio firmado y ratificado ante este Tribunal, por el Ayuntamiento y los integrantes del Consejo Ciudadano.

Ante las relatadas circunstancias, se tiene por cumplido en sus términos lo ordenado en el acuerdo plenario de incumplimiento de sentencia de veintisiete de septiembre, y por ende, lo determinado en la sentencia de trece de junio, emitida en el presente juicio ciudadano, por cuanto a los actos ordenados al Ayuntamiento de mérito se refieren.

c) Pronunciamiento respecto de las aseveraciones de los actores.

En autos, como ya se citó, por escrito de nueve de octubre, los actores manifestaron, entre otras cuestiones, que a esa data existía incumplimiento de la sentencia por parte del Ayuntamiento, así como de la Secretaría de Finanzas; además de esgrimir, que el siete de ese mes, se celebró una reunión de trabajo entre Ana María Maldonado Prado, Juan Antonio Torres Torres y Efraín Avilés Rodríguez del Municipio de Nahuatzten, y funcionarios de la Dirección de Operación Financiera de la Secretaría de Finanzas, así como de la Secretaría de Gobierno.

⁷¹ Es ilustradora la tesis XXVII.1º. 11 C 10ª), emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito del Poder Judicial de la Federación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV, Materia(s): Civil, página: 3484, de rubro: [CONVENIO TRANSACCIONAL. EL TÉRMINO “RECÍPROCAS CONCESIONES” ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 3134 DEL CÓDIGO CIVIL, IMPLICA LA PREEXISTENCIA DE UNA RELACIÓN JURÍDICA, EN LA QUE LAS PARTES YA SE OTORGARON DERECHOS Y OBLIGACIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)]

Así mismo, a través del el escrito de treinta y uno de enero del presente año, los actores adujeron, que ellos en cuanto integrantes del Consejo Ciudadano no han suscrito convenio alguno, por tanto, no se ha dado cumplimiento a la sentencia dictada en el sumario; asimismo, aseveran que quienes suscribieron dicho convenio son personas que no tienen relación con el presente juicio.

En relación a dichas disidencias, es evidente que la parte actora parte de una inferencia errónea, pues aun y cuando en ese instante procesal el Ayuntamiento no había cumplido con lo ordenado en el acuerdo plenario de veintisiete de septiembre, y en consecuencia con la ejecutoria dictada en autos; lo cierto es, que de la reunión aducida, se logra vislumbrar que los propios actores firmaron de conformidad que la Secretaría de Finanzas resguardaría los recursos públicos que correspondiera entregar a la comunidad de Nahuatzen, a través de su Consejo Ciudadano; ello, hasta en tanto se determinara legalmente quienes serían los integrantes de dicho consejo⁷²; es decir, aquellos que se encontraran vigentes en el ejercicio de sus usos y costumbres.

Por ello, ante las relatadas condiciones que imperaban en ese momento procesal, de las cuales los actores estuvieron de acuerdo, el Ayuntamiento no estaba en posibilidades materiales de cumplir con la sentencia emitida.

⁷² En el juicio ciudadano TEEM-JDC-015/2019

Ahora, por cuanto respecta a la suscripción del convenio referido, como ya se estableció, quienes lo celebraron cuentan con la legitimación respectiva; pues, los actores a la fecha del acuerdo de voluntades, ya no tenían atribuciones para intervenir como representantes del consejo; ya que como se ha puesto de relieve, en la Asamblea General de veintidós de septiembre, se decidió la remoción de los actores como integrantes del consejo, hecho éste que fue decretado válido por sentencia de doce de noviembre, en el juicio ciudadano TEEM-JDC-65/2019.

Finalmente, en lo concerniente a que las personas que celebraron el convenio, no tienen relación con el presente juicio; ello resulta incorrecto, pues del análisis del escrito de veintiséis de abril⁷³, suscrito por los terceros interesados en el presente juicio, se advierten los nombres y firmas de quienes lo suscribieron con esa calidad⁷⁴, entre los que figuran los de María Guadalupe Irepan Jiménez, Elizabeht Rodríguez Contreras, Luis Aguilar Avilés, Hilda Vázquez Avilés y Albina flores Avilés, quienes, como ya se dijo, tienen el carácter de concejales del actual Consejo Ciudadano; de ahí, que al haber sido ellos quienes suscribieron y ratificaron el convenio en alusión, desde luego, que tienen reconocido el carácter de parte en el presente juicio, por lo tanto, resultan infundadas las aseveraciones de los actores en relación al tópico en cuestión.

Cumplimiento. En ese contexto, de la valoración del caudal probatorio relacionado tanto en lo individual como en conjunto;

⁷³ Páginas 358 a 441 del expediente principal.

⁷⁴ Carácter que les fue reconocido en la ejecutoria dictada en el presente juicio ciudadano.

este órgano colegiado, determina tener por cumplido, por parte de las autoridades e instituciones supeditadas a lo ordenado en el apartado de los efectos y puntos resolutive de la ejecutoria dictada en el presente, así como del acuerdo plenario sobre incumplimiento de sentencia de veintisiete de septiembre; ante ello, es que resulta suficiente, lo anterior, para tener por acreditado que el Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, la Secretaría de Finanzas y Administración Pública del Estado, el Sistema Michoacano de Radio y Televisión, así como la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, dieron cumplimiento a lo ordenado en el juicio en que se actúa.

Ante lo anterior, este Tribunal determina que tanto el acuerdo plenario de incumplimiento de sentencia de veintisiete de septiembre, como la ejecutoria dictada en el presente juicio se encuentran cumplidos.

Por lo expuesto y fundado se tiene lo siguiente.

ACUERDA

ÚNICO. Se declara cumplido el acuerdo plenario de incumplimiento de sentencia de veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve; y, en consecuencia, la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-021/2019.

Notifíquese; personalmente a los actores y terceros interesados; **por oficio** al Ayuntamiento de Nahuatzen,

Michoacán, *-en su domicilio oficial y en el que señaló en esta capital-*, a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, al Sistema Michoacano de Radio y Televisión, por conducto de sus titulares; y, **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley Electoral en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y, 42, 43 y 44 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, en sesión virtual celebrada las once horas del veintiocho de septiembre de dos mil veinte, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada Presidenta Yurisha Andrade Morales, las Magistradas Yolanda Camacho Ochoa y Alma Rosa Bahena Villalobos, así como los Magistrados José René Olivos Campos, quien fue ponente, y Salvador Alejandro Pérez Contreras, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADA PRESIDENTA

(Rúbrica)

YURISHA ANDRADE MORALES

MAGISTRADA

(Rúbrica)

**ALMA ROSA BAHENA
VILLALOBOS**

MAGISTRADA

(Rúbrica)

**YOLANDA CAMACHO
OCHOA**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

JUAN ADOLFO MONTIEL HERNÁNDEZ

El suscrito licenciado Juan Adolfo Montiel Hernández, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 14, fracciones X y XI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, corresponden al acuerdo plenario sobre cumplimiento del acuerdo plenario de incumplimiento de sentencia de veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, así como de la ejecutoria de trece de junio del mismo año, emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión virtual celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil veinte, dentro del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con la clave TEEM-JDC-021/2019; la cual consta de cincuenta y dos páginas, incluida la presente. **Conste**